

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 22 de Marzo del 2017

RESOLUCION GERENCIAL N° 000073-2017-GCPH/ONPE

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Del Carmen Navarro Lévano, en contra de la amonestación escrita impuesta en el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 29-2016-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, la señora María Del Carmen Navarro Lévano (en adelante la recurrente), al momento de la comisión de los hechos objeto del presente procedimiento administrativo disciplinario, se desempeñaba en el cargo de Gerente de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;

Que, es importante precisar que la recurrente mientras mantenía vínculo laboral con la Oficina Nacional de Procesos Electorales, lo desempeñaba bajo el nombre de María Del Carmen Navarro De Acosta, de acuerdo al D.N.I. que presentó a la Entidad (teniendo como fecha de emisión el 26 de marzo de 2009 y de caducidad el 26 de marzo de 2017); sin embargo al momento de la presentación de su Recurso de Apelación esta adjunta copia de su D.N.I bajo el nombre de María Del Carmen Navarro Lévano (teniendo como fecha de emisión el 23 de noviembre de 2016 y de caducidad el 26 de marzo de 2017).

Que, al respecto esta Gerencia de acuerdo a la comunicación brindada por el RENIEC, la recurrente solicitó una rectificación de datos; sin embargo nos precisa que los cambios producidos en el D.N.I. no invalida cualquier procedimiento administrativo y/o judicial que puedan ser interpuesto contra la recurrente, toda vez que sigue siendo válido mientras se mantenga el mismo número de D.N.I es decir el N° 08081299;

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 01629-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, declaró la nulidad de la Resolución Gerencial N° 000141-2016-GCPH/ONPE del 12 de julio de 2016, acto administrativo mediante el cual la recurrente autorizó la rotación del señor Javier Arias Pocco, Analista 1 de la Sub Gerencia de Finanzas de la Gerencia de Administración a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, a partir del 14 de julio de 2016, sin fundamentar las razones objetivas, que validen y justifiquen su ejercicio de ius variandi;

Que, mediante Carta N° 000006-2017-GG/ONPE de fecha 31 de enero de 2017, la Gerencia General en calidad de Órgano Instructor, instaura el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la recurrente, por la comisión de la falta de carácter disciplinario debidamente tipificada en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece: "(...) *La negligencia en el desempeño de sus funciones*", funciones que se encuentran contempladas en los documentos de gestión de la entidad;

Que, la Gerencia General en calidad de Órgano Sancionador, mediante el Memorando N° 000067-2017-GG/ONPE de fecha 16 de febrero de 2017, sancionó a la recurrente con una amonestación escrita, por la comisión de la falta debidamente tipificada en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, sanción que fue oficializada mediante Carta N° 00046-2017-GCPH/ONPE;

Que, con la Carta N° 0001-2017-MDCNDA de fecha 08 de marzo de 2017, la recurrente presenta recurso de apelación en contra de la sanción de amonestación escrita contenida en el Memorando N° 000067-2017-GG/ONPE, solicitando que el referido recurso sea declarado fundado, a fin de que se deje sin efecto la disposición contenida en el numeral 9.2., del acto administrativo recurrible;

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación conforme lo dispone el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil y artículo 117° de su Reglamento, y (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 117° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el artículo 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde a la Gerencia Corporativa de Potencial Humano efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, conforme al Numeral 18.2., de la Directiva Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, la cual señala que en el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, se aprecia que el mismo se sustenta en los siguientes argumentos: (i) No está de acuerdo que se haya iniciado un proceso administrativo en su contra, por cuanto no se ha incumplido ninguna norma laboral específica; (ii) La rotación del señor Javier Arias Pocco se origina por la coordinación con el Ex Gerente de Administración; quién habría aceptado la referida rotación a la Sub Gerencia de Recursos Humanos; (iii) Previa coordinación con la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se vio conveniente reforzar la labor con personas capacitadas en el tema, es por ello que se habría solicitado la rotación del señor Javier Arias Pocco a dicha unidad orgánica, por necesidad de personal; (iv) La Sub Gerente de Recursos Humanos, nunca expresó su disconformidad de manera objetiva a tal rotación, más aún si el cuestionado servidor se encontraba laborando físicamente en tal unidad orgánica, con lo cual se valida y acredita su plena aceptación y conformidad respecto de la rotación; (v) El artículo 55° del Reglamento Interno de Trabajo establece que la rotación debe ser mediante Resolución de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, previa opinión favorable de los responsables de las Gerencias de origen y destino, hecho que se ha cumplido a cabalidad, sin embargo el Reglamento Interno de Trabajo, no establece que dicha resolución debía ser motivada; (vi) En el caso negado que procediera la imposición de una sanción, precisa que la abogada Erika Sales Cayetano, fue sancionada con una amonestación verbal, por haber validado la Resolución Gerencial N° 0001412-2016-GCPH/ONPE, ello implica que si ambas son responsables de la emisión de un acto administrativo nulo, correspondería el mismo nivel de imposición de sanción, que en su caso no podría materializarse, al ya no laborar en la Entidad; (vii) Que si bien, la referida asesora legal no tiene el nivel de decisión, afirma que su decisión fue en virtud a la asesoría legal recibida en aquel momento, puesto que no se advirtió que la

Resolución Gerencial N° 0001412-2016-GCPH/ONPE tenía que estar debidamente motivada;

Que, del recurso de apelación presentado por la impugnante se desprende que el punto en controversia consiste en determinar la responsabilidad y la falta que se le imputa a la misma;

Que, de la revisión de los puntos controvertidos expuestos por la impugnante se puede advertir que, en relación a la aceptación que tuvo el Ex Gerente de la Gerencia de Administración respecto a la rotación del servidor Javier Arias Pocco, y que la Sub Gerente de Recursos Humanos nunca expresó su disconformidad de manera objetiva a tal rotación, corresponde señalar que **el presente procedimiento administrativo disciplinario tiene como objeto la responsabilidad disciplinaria originada por la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución Gerencial N° 0001412-2016-GCPH/ONPE; es por ello, que la Entidad dispuso las acciones necesarias conforme al artículo 11.3⁽¹⁾, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, que establece: “La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”; en ese sentido, cabe precisar que la estos argumentos resultan ser inconsistentes por no tener relación directa con el objeto del presente PAD;

Que, respecto a que el artículo 55° del Reglamento Interno Trabajo de la Entidad, esto es: “(...) La rotación se autoriza mediante Resolución de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, previa opinión favorable de los responsables de las gerencias de origen y de destino”, no señala de manera expresa que el acto administrativo a través del cual se dispone la rotación, debe estar debidamente motivado; corresponde desestimar este argumento de defensa, puesto que la motivación de los actos administrativos constituye un requisito de validez conforme lo establece el numeral 3 del artículo 3° y 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, requisito que no puede ser soslayado;

Que, respecto la amonestación verbal impuesta a la abogada Erika Sales Cayetano por haber validado la Resolución Gerencial N° 0001412-2016-GCPH/ONPE, de la revisión realizada al expediente administrativo, advertimos que el Órgano Sancionador para determinar la sanción impuesta a la recurrente, tuvo en cuenta el literal c) del artículo 87° de la Ley N° 30057, el mismo que establece como un factor de determinación: “El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, **entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**”. Por lo cual, la recurrente no puede equiparar su grado jerárquico gerencial con el cargo de una asesora, siendo deleznable pretender homologar su sanción administrativa;

Que, si bien en los antecedentes de la Resolución Gerencial N° 000141-2016-GCPH/ONPE, se señala que la rotación obedece a una “necesidad institucional”, la sola mención genérica de una necesidad de servicio, es decir sin darle el contenido concreto a dicha necesidad, no satisface el deber de fundamentación, máxime si toda actuación de las autoridades administrativas debe realizarse conforme al principio de legalidad⁽²⁾, y por lo tanto, acorde a la Constitución; siendo que en el caso de las

¹ “11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”.

² Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General

“1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”.

resoluciones administrativas que disponen la rotación de personal de la Entidad, en tanto estas tienen efectos jurídicos sobre la situación del trabajador, deben ser emitidas respetando el derecho a la debida motivación de las resoluciones, que se encuentra comprendido dentro del derecho a los debidos procesos;

Que, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 16, 17, 18 y 19 de la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, establece sobre la motivación lo siguiente:

“16. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

17. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

18. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

19. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”;

Que, la imputación de negligencia en el desempeño de las funciones de la recurrente, se circunscribe en haber emitido un acto administrativo sin fundamentar las razones objetivas que justifiquen el ejercicio del ius variandi, conforme lo ha advertido el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 01629-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala. En tal sentido, la falta administrativa quedaría subsumida de la siguiente manera:

| Funciones y Obligaciones | Falta |
|---|-----------------------|
| Reglamento Interno de Trabajo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales N° 172-2014-J/ONPE y N° 217-2014- | LITERAL d) del |

J/ONPE, respectivamente.

“Artículo 21.- Son obligaciones de los trabajadores, además de las establecidas en la normativa vigente:

a) Cumplir con el contrato de trabajo, **las normas legales vigentes**, las directivas y procedimientos administrativos, así como las normas establecidas en el presente Reglamento”.

artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Que, de lo antes expuesto, las alegaciones efectuadas por la recurrente y la revisión del expediente, se verifica que la sanción impuesta en el acto administrativo objeto de la presente impugnación, se encuentra conforme al marco normativo vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y los literales i) del artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y modificatorias; así como las contenidas en el Título X, numeral 5, inciso 5.2, los literales p) y v) del Manual de Organización y Funciones de la ONPE aprobado por Resolución Jefatural N° 141-2011-J/ONPE y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Del Carmen Navarro Lévano en contra la sanción de Amonestación Escrita, oficializada a través, de la Carta N° 0046-2017-GCPH/ONPE de fecha 16 de febrero de 2017, la misma que contiene el Memorando N° 000067-2017-GG/ONPE emitido por la Gerencia General.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución a la señora María Del Carmen Navarro Lévano.

Artículo Tercero.- Remitir la presente Resolución a la Sub Gerencia de Recurso Humanos, a fin de adjuntar la presente al legajo personal.

Artículo Cuarto.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

(SAS)